



SENTENCIA

ACTORA¹: *****

DEMANDADOS: 1)² ***** ** *****
 ***** ** ***** ***** ***
 ***** , 2)³ ***** S.A.
 DE C.V. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO

TERCEROS INTERESADOS⁴: 1) ***** **
***** EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL
FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO *****
** ***** **** ** ***** 2)⁵
***** ***** **** ***** ***** Y
3)⁶ ***** ***** ***** Y *****
***** **** *****

JUEZ: CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO

Ciudad de México, a **trece de octubre** de dos mil veintiséis, este
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en
la Ciudad de México, dicta la sentencia definitiva correspondiente al
procedimiento laboral **390/2023**. Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria
dictada en el DT. **1339/2025**, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia
de Trabajo del Primer Circuito.

ANTECEDENTES DEL CASO

EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA

I. **Presentación.** Mediante escrito recibido el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, **** *, presentó demanda en contra del ***** y ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, integrante del Grupo Financiero ***** , de quienes reclamó la aceptación de la declaración que haga este tribunal en el sentido de que el actor es legítimo beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral de la persona

1 Con domicilio procesal en calle *****, número **, colonia *** **** *, código postal *****, alcaldía *****, Ciudad de México.

² Solicitó que las notificaciones le fueran practicadas a través del buzón electrónico.

3 Con domicilio procesal en calle *** ***** **, esquina con *** *****, Colonia y
Alcaldía *****. Código Postal ***** , en esta Ciudad de México

⁴ Solicitó que las notificaciones le fueran practicadas a través del buzón electrónico.

⁵ Solicitó que las notificaciones le fueran practicadas a través del buzón electrónico.

⁶ No comparecieron al presente juicio.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

extinta ***** ***** , así como el pago de los recursos acumulados y que por derecho le correspondían a la extinta trabajadora.

II. Admisión. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.

III. Contestación. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a los demandados dando contestación.

IV. Réplica y contrarréplica. En proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora por no formulada réplica, por lo que no hubo lugar contrarréplica.

V. Llamamientos de terceros interesados. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se llamó al tercero interesado ***** en su carácter de fiduciario del fideicomiso público denominado ***** y por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco se ordenó llamar al tercero interesado *****.

VI. Apersonamiento de terceros interesados. Mediante proveídos de cuatro de junio de dos mil veinticinco, y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco se tuvo por apersonados a juicio a los terceros interesados ***** en su carácter de fiduciario del fideicomiso público denominado ***** y el *****

VII. Investigación económica y fijación de convocatorias. En términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal ordenó fijar las convocatorias respectivas e iniciar la investigación de dependientes económicos de la persona trabajadora fallecida.

VIII. Auto de depuración. El [ocho de septiembre de dos mil veinticinco](#), este tribunal dictó auto de depuración, que se ocupó de los aspectos que son materia de la audiencia preliminar. En el mismo auto, se concedió a las partes el término de cinco días para que formularan sus alegatos.

IX. Alegatos. La afore demandada y los terceros interesados ***** en su carácter de fiduciario del fideicomiso público denominado



PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

***** ** ***** ** ***** e ***** ***** *** *****

***** , formularon sus alegatos en plazo legal para ello, mientras que la parte actora, el instituto de vivienda demandado y los demás terceros interesados no lo hicieron dentro del término señalado en el auto de depuración, por ende, se les tuvo por precluido ese derecho.

X. Sentencia y amparo. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, este tribunal dictó sentencia definitiva. Inconforme con esa determinación, el ***** ** ***** en su carácter de fiduciario del fideicomiso público denominado ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** presentó demanda de amparo directo, cuyo conocimiento recayó en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Una vez seguido el trámite de ley, la superioridad concedió el amparo y protección de la justicia federal para que este tribunal deje sin efectos la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, condene a la afore demandada y al ***** a pagar al actor los fondos acumulados en la cuenta individual de la extinta trabajadora, por la cantidad de \$ ***** (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

PRIMERA. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, **pues tal presupuesto procesal ha quedado superado**, ya que las partes pueden hacerlo valer como máximo hasta antes del auto de depuración, en términos de los artículos 703, en relación con el 894 y 762, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; mientras que, oficiosamente, tampoco se ha estimado carecer de competencia, en términos del 701 del mismo ordenamiento.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

SEGUNDA. A efecto de estar en condiciones de poder entrar al fondo del estudio del presente asunto y con fundamento en la jurisprudencia 1ª./J.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

25/2005, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país⁷, lo procedente es estudiar la vía planteada por el actor, como un presupuesto procesal de procedencia.

Al respecto, resulta procedente la vía especial de **conflictos individuales de seguridad social**, en virtud de que la parte accionante reclama en su demanda prestaciones mixtas: por una parte, la declaración de beneficiarios de las prestaciones que le correspondan con motivo del fallecimiento de la persona extinta, (a la que atañe el procedimiento especial); en tanto que el reclamo relativo a la devolución de aportaciones y fondos acumulados de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro encuadra en los supuestos relativos a conflictos individuales de seguridad social, que si bien ambos se encuentran en los supuestos del capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, existen reglas específicas para los conflictos individuales de seguridad social.

Por tanto, al reclamar prestaciones que deben cubrir las Administradoras de Fondos para el Retiro y el ***** ** *****
 ** ** ***** ** *****
 , con fundamento en el numeral 899-A de la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable la vía especial de **conflictos individuales de seguridad social**.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

TERCERA. En términos de los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte actora:

1. Debe o no ser declarada beneficiaria de los derechos de *****
***** *****.
2. Tiene derecho o no a la entrega de las aportaciones realizadas en la cuenta individual de ***** ***** ***** , así como los intereses y/o rendimientos generados.

7 Tesis: 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro digital: 178665, de título y subtítulo: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y con ellos se acredita su contenido.

2. Documental privada, estado de cuenta emitido por *****
***** **Sociedad Anónima de Capital Variable**, integrante del Grupo
Financiero ***** Dicho documento tiene valor probatorio pleno, en
términos de lo dispuesto por los artículos 796 y 802 de la Ley Federal del
Trabajo y con ellos se acredita su contenido.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas; no ameritan un pronunciamiento especial en este apartado, dado que ello se hará, en todo caso, al realizar el estudio de fondo de la acción intentada.

De la afore demandada:

1. **Documentales privadas**, documento denominado “**SISTEMA DE CLIENTES AFORES, CONSULTA DE DATOS GENERALES**” de diez de diciembre de dos mil veinticuatro; documento denominado “**CONSULTA DE SALDOS**”, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro y documento denominado “**CONSULTA DE MOVIMIENTOS**,” por el periodo del catorce de enero de mil novecientos noventa y siete al nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Dichos documentos tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo y con ellos se acredita su contenido.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas; no ameritan un pronunciamiento especial en este apartado, dado que ello se hará, en todo caso, al realizar el estudio de fondo de la acción intentada.

Del demandado *****

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

uno de mayo de dos mil veinticuatro; Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinticuatro; contrato constitutivo del Fideicomiso Público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar y Reglas de Operación del Fondo de Pensiones para el Bienestar*. Dichos documentos tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y con ellos se acredita su contenido.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas; no ameritan un pronunciamiento especial en este apartado, dado que ello se hará, en todo caso, al realizar el estudio de fondo de la acción intentada.

Del tercero interesado *****

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica, en términos de los artículos 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, y su alcance resulta de la valoración conjunta de las demás pruebas; no ameritan un pronunciamiento especial en este apartado, dado que ello se hará, en todo caso, al realizar el estudio de fondo de la acción intentada.

Pruebas para mejor proveer.

1. Consulta a la plataforma “Acceso a los Servicios Electrónicos del IMSS, de dicha consulta no se encontró información de otorgamiento de pensión de la asegurada ***** y/o a distintos beneficiarios; asimismo, no se advierte que hubiera designado beneficiarios.

2. Requerimiento al *****, del
desahogó de dicho requerimiento se advierte que *****
ya no se encontraba dentro de la conservación de derechos y, por tanto, se
concluye que ya no era susceptible del otorgamiento de una pensión; por
consecuencia, sus beneficiarios tampoco hubieran tenido derecho al
otorgamiento de una pensión derivada del fallecimiento de la trabajadora.
Dicha consulta tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por
el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.



SEXTA. En congruencia con la fijación de la controversia y las cargas probatorias, el estudio de fondo se centrará en determinar qué personas tienen la **calidad de beneficiarios** de ***** ***** *****.

El numeral 115 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Por su parte, el artículo 501 de la ley de la materia, prevé las personas que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional.

II. Los ascendientes.

III. A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador, debiendo acreditar la dependencia económica.

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que el actor comparece a juicio ostentándose con el carácter de **** de la persona extinta, solicitando

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a663300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

con dicho carácter ser declarado beneficiario de los derechos laborales que pudieran corresponderle con motivo del fallecimiento de la persona finada.

De lo cual se concluye que, en el caso que nos ocupa, se debe analizar la actualización del supuesto del artículo 501, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo expuesto se tiene que, para ser declarado beneficiario por muerte de la persona trabajadora, **deben acreditarse tres elementos:**

i. Que la persona trabajadora haya fallecido.

ii. Que quien promueve tenga alguna de las calidades enunciadas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

iii. Que no exista diversa persona beneficiaria con igual o mejor derecho al de quien promueve.

Por tanto, se analizará si se encuentran acreditados los elementos de la acción intentada por el promovente; ello porque, ante todo, es oficioso el análisis de la procedencia de la acción; en términos de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de título y subtítulo, siguientes: **“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**

i. Que la persona trabajadora haya fallecido (primer elemento).

Tal elemento se tiene **plenamente** acreditado con la copia certificada del **acta de defunción** de ***** ***** *****; probanza que se desahogó dada su propia y especial naturaleza y a la que se concedió valor probatorio **pleno** para tener por acreditado que falleció el ***** ***** **
***** *****

ii. Que se tenga una de las calidades enunciadas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo (segundo elemento).

⁸ Consultable en el Semanario Judicial del Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, pagina 86, con registro digital 242926.



Así, aun cuando la parte accionante no exhibió documentos para acreditar la dependencia económica y que los que obran en autos en sí mismos resultan insuficientes para tal efecto, este tribunal, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando además en cuenta que la pretensión de la parte promovente es la devolución de aportaciones de la cuenta individual de la persona extinta trabajadora, de no ser declarado beneficiario, dichos recursos se entregarían al Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, lo que este juzgador estima incumple con la finalidad del sistema de ahorro para el retiro, al implicar una pérdida de los recursos que son propiedad del propio trabajador, por lo que debe privilegiarse la posibilidad de transmitirlo a favor de sus familiares, toda vez que el ahorro tiene por objeto la protección del trabajador o sus beneficiarios, que generalmente son sus familiares directos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA. A partir de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de seguridad social y, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dilucida que la implementación de los sistemas de ahorro para el retiro a partir de 1992 procuran conservar un sistema de solidaridad tripartito, integrado por trabajadores, patrones y el Estado, en donde los montos que integran las cuentas individuales son propiedad de los primeros, con lo cual, se buscó eliminar la pérdida de sus derechos aun cuando dejen de cotizar al Seguro Social, así como incentivar el ahorro, para la eventualidad del retiro, procurando lograr una pensión o renta vitalicia para el trabajador o sus beneficiarios en caso de fallecimiento. El propio sistema señala quiénes tienen derecho a obtener los beneficios contemplados por el sistema, que son los beneficiarios legales y los sustitutos: lo primeros se encuentran enunciados en el artículo 84, fracciones

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

III a IX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al diverso 193 de ese mismo ordenamiento legal; los segundos, son los que designa específicamente el trabajador, para el caso de que los legales falten. Ahora, en el caso de los mencionados en primer término, la referencia al indicado numeral 84, es meramente enunciativa, para el efecto de determinar a quiénes corresponde esta categoría, pero no puede considerarse que ante el fallecimiento del titular de la cuenta deban demostrar específicamente los requisitos que el precepto dispone, en particular la dependencia económica, porque estas exigencias corresponden para obtener los beneficios que contiene una prestación diversa -seguro de enfermedades y maternidad-; además, porque de considerar lo contrario, se incumpliría con las anotadas finalidades del sistema, en tanto que en los casos de que no exista esa dependencia al momento de la muerte ni asignación como beneficiarios sustitutos, los recursos se entregarían indefectiblemente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual implicaría la pérdida de los recursos y se restarían incentivos para el ahorro, lo cual no se justificaría, pues por tratarse de un bien propiedad del trabajador, y constituir parte de su patrimonio, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello, en términos de las disposiciones civiles correspondientes⁹⁹.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que existía un lazo filial de **** y *****, generando la presunción de dependencia económica.

En tal sentido, atendiendo al principio de realidad previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y a la obligación que tiene este tribunal de dictar sus sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 841 de la ley citada, se advierten elementos suficientes para declarar beneficiaria al accionante.

De esa manera, atendiendo a la relación de **** * *****, se genera la presunción del apoyo que existía entre ellos, así como la interacción a que estaban sujetos para afrontar los gastos económicos y seguir conviviendo en familia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, una vez realizada la investigación de dependencia económica prevista por la ley, este tribunal no advirtió la existencia de otras personas que pudieran ser declaradas con mejor derecho que la parte actora para ser designado beneficiario de los derechos laborales de la extinta.

⁹ Registro digital: 2014761. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/29 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44. Julio de 2017. Tomo I, página 852. Tipo: Jurisprudencia



De lo anterior, se concluye que la parte actora debe ser declarada beneficiaria de la persona extinta.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 503 de la ley de la materia, este tribunal ordenó la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de la trabajadora y fijar las convocatorias respectivas, así como el aviso convocando a sus beneficiarios para que comparecieran ante este órgano judicial dentro del término de treinta días naturales a ejercitar sus derechos.

Así, el personal actuarial adscrito a este tribunal fijó las convocatorias a beneficiarios correspondientes.

En ese sentido, derivado de las convocatorias fijadas por el fedatario, ninguna persona compareció al presente juicio a deducir algún derecho*

No debe pasar desapercibido que se llamó como terceros interesados a ***** y ***** ambos de apellidos **** (**** de la trabajadora), sin que estos hubieran comparecido a juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas en contrario respecto de las prestaciones reclamadas por el actor ****, entendiéndoseles que no tienen interés jurídico en el presente asunto.

Por lo que se concluye que la parte actora tiene mejor derecho para ser declarada único beneficiario de los derechos laborales de la persona

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a663300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

extinta trabajadora, empero, esto no la exime de probar todos los elementos de su acción, incluyendo el que aquí se analiza, esto es, que no exista persona con igual o mejor derecho.

Por todo lo expuesto, **se tiene por acreditado el tercer y último elemento de la acción ejercitada**, pues habiéndose agotado la investigación legal, no se obtuvieron elementos de que exista diversa persona con igual derecho a ser declarado beneficiario de la trabajadora fallecida.

En conclusión, la parte actora **cumplió** con la carga procesal que le fue impuesta y acreditó su calidad de beneficiaria, de los derechos de la trabajadora fallecida.

DECISIÓN

Se declara a **** * como legítimo beneficiario de
***** *

Se **condena** a las demandadas y a los terceros interesados a reconocer a ***** como legítimo beneficiario de *****

**ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA ACCIÓN CONSISTENTE EN
LA ENTREGA DE LAS APORTACIONES REALIZADAS EN LA CUENTA
INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA**

SÉPTIMA. Debe tenerse presente que el régimen de pensiones implementado por la Ley del Seguro Social pretende garantizar a los trabajadores la obtención de un retiro digno a partir de la apertura de una **cuenta individual** a la que se realicen aportaciones obrero-patronales periódicas.

Dicha cuenta se integra con las subcuentas: **a)** de retiro 1997, cesantía en edad avanzada y vejez; **b)** vivienda; **c)** aportaciones voluntarias; y, **d)** aportaciones complementarias de retiro; ello, como se desprende del artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



Tanto las personas trabajadoras que comenzaron a realizar aportaciones al fondo de retiro con anterioridad al uno de julio de mil novecientos noventa y siete, como quienes iniciaron con posterioridad a esa fecha, gozan del citado beneficio, es decir, todos tienen una cuenta individual a su nombre, a la que se realizan las mencionadas aportaciones, con independencia de la fecha en que hayan iniciado a cotizar al régimen del seguro social.

Ahora, como se dijo, la apertura de la cuenta individual tiene como propósito garantizar el retiro digno de la persona trabajadora; **sin embargo, cuando previamente tenga lugar su fallecimiento, serán sus beneficiarios quienes podrán acceder a los fondos de dicha cuenta,** debiendo tener presente que en todo momento prevalece la intención del legislador de garantizar la subsistencia de quien tenga derecho a su cobro.

Es decir, los recursos de las cuentas individuales de las y los trabajadores persiguen de manera directa garantizar su retiro, pero, ante su deceso, es jurídicamente viable que se destinen a atender la situación en que queden sus beneficiarios y/o dependientes económicos, ya que por esa circunstancia se entiende que carecerán de manera inmediata del sustento con que venían contando.

Dada la planeación del sistema de seguridad social, tanto el retiro de la persona trabajadora de la vida laboral activa, como su fallecimiento y la consecuente necesidad de supervivencia de sus beneficiarios y/o dependientes económicos, **están cubiertos por dicho sistema y vinculados al otorgamiento de una pensión**, la cual puede ser por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, o bien, de viudez, orfandad o ascendencia.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que para determinar el destino que deba darse a los fondos que integran la cuenta individual de un trabajador es necesario contar con dos **presupuestos indispensables**:

1. Establecer la Ley del Seguro Social aplicable, es decir, la previa al uno de julio de mil novecientos noventa y siete, o bien, la vigente; y,

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

2. Contar con una resolución de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea que conceda dicho beneficio, o bien, que lo niegue.

Respecto del primero de ellos, este tribunal advierte que, si bien la parte actora no manifestó el régimen al que pertenecía la finada trabajadora, este tribunal debe verificar estas manifestaciones, a través de los hechos notorios, aun cuando estos no hubieran sido alegados o probados por las partes contendientes.

Así, de los hechos narrados por la parte actora, de los medios de prueba ofrecidos por ésta y las demandadas, así como de que se tuvo como hecho no controvertido que la extinta trabajadora tenía asignado el número seguridad social ***** , permite advertir que fue inscrita en el régimen obligatorio del seguro social en ****.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con la Norma que establece las disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas en materia de pensiones, rentas vitalicias, subsidios y ayudas para gastos de funeral y matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social precisa cómo se integra el número de seguridad social en su apartado 5.57, lo cual enseguida se transcribe:

“5.57 número de seguridad social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”¹⁰

Así, del Manual Interno de las Bases para la Integración de Números de Seguro Social, se desprende que el primero y segundo dígito corresponden al número codificador de la entidad, el tercer y cuarto dígito corresponden a las dos últimas cifras del año en que es aplicado el número de seguro social, el quinto y sexto dígitos corresponden a las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado, el séptimo, octavo, noveno y décimo corresponden al número progresivo y el undécimo es el número verificador de la correcta integración.

¹⁰ <http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Norma/3000-001-007.pdf>, Sitio consultado el 20 de octubre de 2025.



Por lo que, atendiendo a lo anterior, tenemos que el número de seguridad social ***** de la extinta trabajadora se encuentra integrado de la siguiente manera:

Dígitos	NSS ¹¹	Información que corresponde
Primero y segundo	**	Corresponden al lugar donde fue inscrito por primera ocasión.
Tercero y cuarto	**	Año de registro (****)
Quinto y sexto	**	Año de nacimiento del trabajador fallecido
Séptimo a décimo	****	Número progresivo
Undécimo	*	Número verificador.

De ahí que se concluye que el año de inscripción de la extinta trabajadora en el régimen obligatorio del seguro social fue el año *******
******* * * * *** y, por lo tanto, se ubica en el régimen de transición, es decir, puede elegir el régimen anterior o la aplicación de la Ley del Seguro Social vigente.

Por lo que respecta al segundo presupuesto, por regla general, resulta indispensable contar con una **resolución expresa** sobre el **otorgamiento o negativa de una pensión**, a fin de que el organismo encargado de administrar el sistema de seguridad social y de pensiones, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social, ejerza sus atribuciones jurídicas y se pronuncie sobre una cuestión que corresponde a éstas, partiendo de que tales atribuciones le son conferidas expresamente por el orden jurídico e incluyen, desde luego, la de conceder, negar o modificar pensiones, tal como se desprende de los artículos 240, fracciones I y II y 253, de la abrogada Ley del Seguro Social; y 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Respecto a este requisito, se advierte de la prueba para mejor proveer ordenada por este tribunal, consistente en el requerimiento hecho al *****
***** ***, ***** *****
*****, que ***** ***** ***** ya no se
encontraba dentro de la conservación de derechos, y por tanto, ya no era
susceptible al otorgamiento de una pensión; por consecuencia, sus
beneficiarios tampoco hubieran tenido derecho al otorgamiento de una

¹¹ Número de seguridad social del extinto.

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

pensión derivada del fallecimiento de la trabajadora. En este sentido, se tiene por cumplido dicho requisito.

No obstante, en el presente asunto la parte promovente compareció a juicio reclamando la devolución del saldo de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, en su carácter de “****” de la misma, mayor de veinticinco años, además de que no se encuentra realizando estudios y sin discapacidad alguna, como se advierte de la documental consistente en el acta de nacimiento de la parte accionante, con la instrumental de actuaciones y con la presuncional legal y humana, por lo que se robustece que la parte actora no tiene derecho a ser acreedora a una pensión derivada del fallecimiento de la persona trabajadora.

Ahora, para la procedencia de la devolución de las aportaciones, la parte actora requiere cumplir dos requisitos:

I. Que existan recursos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida.

II. Que tales recursos no se encuentren destinados a refaccionar pensión alguna.

Por lo que ve al primer elemento, se debe hacer la precisión que la afore demandada señaló que los recursos reclamados fueron transferidos al tercero interesado ***** en su carácter de fiduciario del fideicomiso público denominado ***** **, para lo cual exhibió la constancia de “CONSULTA DE MOVIMIENTOS” a nombre de ***** **, con la cual acreditó que el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro** transfirió al referido fondo los siguientes conceptos y montos:

- Retiro: \$ ***** (***** ** pesos **/100 M.N.).
- Cesantía y Vejez: \$ ***** (***** ** pesos **/100 M.N.).
- Cuota social: \$ ***** (***** ** pesos **/100 M.N.).

En ese sentido, se acredita que los recursos de las subcuentas de retiro reclamadas a la afore existen.



Asimismo, el Fondo de Pensiones para el Bienestar, establece que su objetivo es recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean transferidos a fin de garantizar que las y los trabajadores que hayan cotizado durante su vida laboral activa, tengan acceso a una pensión digna, equivalente al último salario que hayan recibido.

Luego, en el artículo 2 del Decreto se estableció cuáles son los fines del fideicomiso. Específicamente, la fracción IV de dicho artículo dispone como uno de los fines del fideicomiso el de entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los recursos que indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargos a las subcuentas de reservas que se le instruyan, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese tenor, los institutos de seguridad social son los únicos responsables de los montos, cálculos, revisión de documentación y pagos que lleven a cabo para determinar que una persona trabajadora tiene el derecho de recibir un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con su pensión.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

Además, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores serán los responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para entregar los recursos en numerario a que hace referencia la fracción IV del artículo en mención.

En términos del mismo numeral, el Banco de México, en su calidad de fiduciario, no será responsable del destino que los organismos de seguridad social mencionados les den a los recursos que se soliciten, sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas sobre el manejo de los recursos aportados al Fondo, conforme a los ordenamientos aplicables.

El numeral en mención también dispone que el Fondo no responderá ni subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos.

Por su parte, el artículo 5 del decreto estableció que el Banco de México no tiene relación jurídica con los titulares de las cuentas individuales. Luego, en los transitorios del decreto se señaló, particularmente en el segundo de ellos, que el Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la realización de la encomienda fiduciaria.

Luego, el artículo 7, fracción I, del Decreto del Fondo, y las cláusulas Décima Primera, fracción I, y Décima Segunda del Contrato Constitutivo, prevén, en lo que interesa, que el Banco de México, en su carácter de fiduciario, recibe los recursos de forma global, los cuales son administrados e invertidos y, posteriormente, devuelve los recursos de forma global exclusivamente a las instituciones de seguridad social correspondientes para que estas sean quienes los entreguen directamente al público beneficiario, según el esquema que esos institutos, conforme a la legislación, operen.

Así, entre las disposiciones modificadas derivado de ese decreto, destaca el artículo 302 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que las



PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

administradoras de fondos para el retiro, deberán transferir los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En suma, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar se obtiene que:

- En primer lugar, los recursos en las cuentas individuales de retiro y vivienda son propiedad de sus titulares y tienen el carácter de imprescriptibles.
- Existe el deber de notificación con anticipación para que puedan reclamarlos, previamente a que se transfieran. Si, pese a ello, y con independencia de dicho deber, al cumplir setenta o setenta y cinco años (según el régimen) el titular no ejerce su derecho de retirar o jubilarse, los recursos son transferidos automáticamente al Fondo de Pensiones para el Bienestar, sin necesidad de resolución judicial.
- Una vez dentro del Fondo, los recursos siguen siendo propiedad del titular, pero son concentrados en un fideicomiso que se administra conforme a reglas emitidas por el Comité Técnico, el cual regula su recepción, inversión, administración y rendimientos.
- Dichos recursos se invierten para generar intereses y, paralelamente, se constituye una reserva financiera suficiente para garantizar su eventual devolución, cuya viabilidad es revisada periódicamente.
- Aun cuando los recursos se concentran en el Fondo, se mantiene el registro individual por persona trabajadora (titular), incluyendo los rendimientos generados.
- En todo momento la persona titular o sus beneficiarios conservan el derecho de solicitar la devolución de los recursos con sus rendimientos, siendo los institutos de seguridad social los encargados de realizar el pago correspondiente.

Luego, en los lineamientos para la transferencia al Banco de México de los recursos de cuentas individuales actualmente inactivas para el Fondo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

de Pensiones del Bienestar, en su numeral 1 se contempla que serán objeto de transferencia al Fondo de Pensiones para el Bienestar los recursos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y vivienda, seguro de retiro y vivienda 92, acumulados en la cuenta individual durante el régimen pensionario de la Ley del Seguro Social 73, cuyos titulares no hubieran recibido una aportación obligatoria en los últimos 6 bimestres (cuentas inactivas) y se encuentren en los siguientes supuestos:

I) Las cuentas individuales cuyos titulares hayan cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y tengan 70 años cumplidos o más de edad al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

II) Que al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, no se encuentren con algún atributo en la cuenta individual que no permita su convivencia con el procedimiento de transferencia al Fondo de Pensiones para el Bienestar (trámite judicial, retiros, pensión garantizada, separación, unificación, entre otros).

En el caso que nos ocupa, se reitera que, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, entre los fines del Fondo de Pensiones se encuentra el entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social los recursos que indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que éste último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la subcuenta de reserva que le instruyan, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 302 de la Ley del Seguro Social, el cual prevé que los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la devolución de los recursos.

Dicha circunstancia hace patente que, dada la transferencia de los recursos al Fondo de Pensiones, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Afore demandada gestionar su devolución.

Es así, pues en términos del “*DECRETO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR*”, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien deberá realizar las gestiones administrativas necesarias en conjunto con la afore demandada, para devolver los recursos que aparecen en las subcuentas de la extinta trabajadora.



Es importante señalar que las cantidades más actualizadas son las siguientes:

CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO
706a6620636a65300000000000000000166ab
06/05/29 11:47:51

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

- Retiro: \$***** (***** ** pesos **/100 M.N.).
- Cesantía y Vejez: \$***** (***** ** pesos **/100 M.N.).
- Cuota social: \$***** (***** ** pesos **/100 M.N.).
- Vivienda 97: \$***** (***** ** pesos **/100 M.N.).

Por lo que si bien las cantidades señaladas difieren de las reclamadas por la parte promovente; éstas últimas resultan ser las más actualizadas; además, finalmente se acredita la disponibilidad de los recursos que fueron solicitados por la parte accionante en este procedimiento; destacándose que, las documentales analizadas fueron emitidas por la afore y el instituto demandados respectivamente; siendo que, en caso de condena, deberán realizarse la devolución correspondiente de acuerdo al monto total que se acredite a la fecha en que se ejecute el fallo en ese aspecto.

I. Que existan recursos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida.

II. Que tales recursos no se encuentren destinados a refaccionar pensión alguna (segundo elemento).

Este elemento también se encuentra acreditado, pues, en el presente caso, **se trata de una persona trabajadora que cotizó en el sistema de transición, al tener la posibilidad de elegir el régimen; sin embargo,** si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida en ninguno de los regímenes del seguro social, la Administradora de Fondos para el Retiro entregará el saldo de la cuenta individual.

Situación que ya fue dilucidada por este tribunal laboral en la presente resolución, ya que se declaró como beneficiario al actor.

Por tanto, le corresponde recibir el monto que se encuentra en la cuenta individual de la extinta.

Y como se ha dicho al analizar los presupuestos de la acción, **la parte accionante no tiene derecho a disfrutar de pensión alguna de las**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

contempladas en la Ley del Seguro Social vigente, al no encontrarse en ningún supuesto para tener derecho a una pensión.

Conforme lo hasta aquí expuesto, **la parte actora cumplió con la carga procesal que le fue impuesta y acreditó los presupuestos de su acción** de devolución de las aportaciones que en vida realizó la extinta trabajadora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 193 de Ley del Seguro Social, resulta procedente la devolución de las aportaciones que realizó la persona trabajadora fallecida ***** , a su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a favor de su beneficiario, **** , toda vez que, en el caso concreto, los recursos acumulados no están destinados para el pago de pensión alguna y él resultó como beneficiario según el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras que por lo que ve a los recursos de las subcuentas de vivienda, resulta aplicable el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que señala que los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83; y, que a efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro.

Sin embargo, la administración de los referidos recursos corresponde al ***** ** ***** ***** ** ** ***** *****, en términos del artículo 43 de su propia ley y es quien resulta responsable de los mismos, a efecto de ser entregados a la solicitante, por así haberse establecido en la jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², de rubro:

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 545, registro digital 2016278.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

“FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012.”.

Lo anterior, debido a que resultaba infructuoso que dicho instituto hiciera la transferencia a las administradoras de fondos, pues ello generaba un gran retraso en su entrega a los particulares.

En consecuencia, atendiendo a las pruebas que obran en autos, quedó demostrado que existen fondos en las subcuentas de vivienda y, por ende, el ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** **** ***** deberá entregar a **** ***** **** ****, como beneficiario de la persona trabajadora fallecida, el saldo total de las subcuentas de vivienda de dicho trabajador (con la posibilidad de que existan aumentos a los montos acreditados, pero no pérdidas).

Por otra parte, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las demandadas:

Se precisa que la excepción de **obscuridad** e imprecisión de la demanda fue resuelta **infundada** en el auto de depuración correspondiente.

I. Por expuesto en esta resolución, resultan **infundadas** las excepciones de falta de prueba de la acción, falta de legitimación activa, falta de acción y derecho, la de sine actione agis, falta de legitimación activa y pasiva en la causa y falta de presupuestos de la acción ejercida por la parte demandante, opuestas por las demandadas y terceros interesados.

II. Asimismo, el instituto demandado opuso la excepción derivada del artículo octavo transitorio y la derivada del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reformada.

No le asiste la razón, en virtud de que, en esta misma resolución, **la parte actora ha sido declarada beneficiario de la persona trabajadora fallecida**, quedando plenamente demostrado ser titular del derecho y tener la capacidad de ejercer su acción, aunado que se demostró que no tiene



PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

derecho al otorgamiento de una pensión, lo que torna infundadas estas excepciones.

Se reitera que, aun y cuando la parte actora no hubiese sido declarada beneficiaria, en atención al principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando además en cuenta que la pretensión del promovente es la devolución de aportaciones de la cuenta individual del extinto trabajador, al no ser declarado beneficiario, dichos recursos se entregarían al Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501, fracción V de la Ley del Seguro Social, lo que este juzgador estima incumple con la finalidad del sistema de ahorro para el retiro, al implicar una pérdida de los recursos que son propiedad del propio trabajador, por lo que debe privilegiarse la posibilidad de transmitirlo a favor de sus familiares, toda vez que el ahorro tiene por objeto la protección del trabajador o sus beneficiarios, que generalmente son sus familiares directos, de igual manera, se vuelve a referir el criterio jurídico cuyo rubro es **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA”**.¹³.

III. Por lo que hace a las excepciones, defensa sustantiva derivada de la imposibilidad para entregar los recursos solicitados por la parte actora, así como por carecer de registro alguno de las cuentas individuales de trabajadores o pensionados relativas a las aportaciones del sistema de ahorro para el retiro que reclama y defensa consistente en la normativa aplicable que fue mencionada en el capítulo de consideración previa, de manera particular, se destaca lo expuesto en las cláusulas quinta, sexta, séptima y vigésima del contrato constitutivo del fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado FPB suscrito el 13 de junio del 2024 resultan **infundadas**, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

¹³ Registro digital: 2014761. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/29 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 852. Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto, se toma la siguiente

DECISIÓN:

Se **condena** al ***** y a *****
 *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Integrante del Grupo
 Financiero ***** a pagar al actor los \$***** (***** * ***** **
 ***** pesos **/100 moneda nacional) acumulados en la
 cuenta individual de la extinta trabajadora.

De igual forma, se **condena** al ***** *** ***** ***** ** **
***** *** ***** a la devolución a la parte actora de los
recursos que se encuentran en la subcuenta de vivienda (Vivienda 97) de la
persona extinta; esto es, un saldo total de \$***** (***** **
***** ***** pesos **/100 M.N.); cantidad que deberá ser pagada
a la parte accionante, más los rendimientos y/o actualizaciones que se
generen hasta el total cumplimiento de esta sentencia; todo ello, previa
retención de impuestos, **únicamente de ser el caso.**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OCTAVA. Se hace saber a las demandadas y al *****
 *** ***** que cuentan con un plazo de quince días para cumplir
 voluntariamente la condena impuesta, en términos del artículo 945 de la Ley
 Federal del Trabajo.

LIBRO DE GOBIERNO Y SIGE

NOVENA. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía propuesta por la parte actora.

SEGUNDO. La parte actora probó la procedencia de sus acciones.

TERCERO. Se declara a ** * como legítimo beneficiario de *****.**

CUARTO. Se condena a las demandadas y a los terceros interesados a reconocer que **** * es legítimo beneficiario de *****

QUINTO. Se condena al ***** y a

***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Integrante del
Grupo Financiero ***** a pagar al actor los \$***** (***** * *****
***** ***** pesos **/100 moneda nacional) acumulados en la
cuenta individual de la extinta trabajadora.

SEXTO. Se condena al *** ** ***** ** ** *******
****** ** ******* a la devolución a la parte actora de los recursos que
se encuentran en la subcuenta de vivienda (Vivienda 97) de la persona
extinta; esto es, un saldo total de \$***** (***** ** *****
***** pesos **/100 M.N.); cantidad que deberá ser pagada a la parte
accionante, más los rendimientos y/o actualizaciones que se generen hasta
el total cumplimiento de esta sentencia; todo ello, previa retención de
impuestos, **únicamente de ser el caso.**

SÉPTIMO. Se hace saber a las demandadas y al *****
 *** ***** que cuentan con un plazo de quince días para cumplir
 voluntariamente la condena impuesta, en términos del artículo 945 de la Ley
 Federal del Trabajo.

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta resolución, provéase lo conducente a fin de hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL 390/2023

NOVENO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con la finalidad de que tenga por cumplida la ejecutoria dictada en el DT. 1339/2025.

Notifíquese

Partes.	Tipo de notificación.
Actor: **** *	Personalmente.
Demandada: ***** * **** *	Personalmente.
Demandada: ***** S.A. de C.V. integrante del Grupo Financiero *****	Personalmente
Tercero interesado: ***** en su carácter de fiduciario del fideicomiso público denominado ***** *****	Buzón electrónico.
Tercero interesado: *****	Buzón electrónico.
Terceros interesados: ***** *****	Boletín.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, el Juez de Distrito del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, **Carlos Ernesto Gamboa Guerrero**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170882704_4262202639275235046121191.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ERNESTO GAMBOA GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.ab	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 03:24:59 - 13/10/26 21:24:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 c6 9b 9a ed 26 ad b8 4f 39 d2 0c dd 78 6d 58 93 7d 28 fe b1 36 5f 92 30 60 bf bd 78 1f 59 d0 78 e1 04 99 cb e7 ee 26 6d ae 1f 79 75 06 b7 0f 08 ac 47 39 5b fa 7e aa 1e e2 47 58 30 b1 34 c0 38 48 c0 c2 07 ab 4f 45 5f c7 26 71 e3 82 36 09 98 46 2f c2 81 af ae bb aa 68 f6 f5 97 48 b9 05 7e f0 3b d3 b0 cd 63 ed 6c 7c 3c 7c 7e 2a da 6b 09 19 ac ef 5d 99 4c ab d7 d6 60 fe f1 42 6c 87 d8 20 4b 87 ae 14 e6 16 3e 25 13 31 c9 b0 89 1a e0 0a 02 c7 45 d4 bc 39 97 65 84 76 50 81 40 96 20 87 d3 bc 3a c1 9b 32 ae 37 05 fc ea b7 cb 56 21 ea d7 9a a7 ec dc ed f2 27 9f 60 38 62 ba 80 5b a2 7b bb f2 b7 e8 36 06 e8 5f 24 c5 c0 eb d7 0f bf 43 40 ef d7 6a e5 89 36 21 cd dc eb 2b 2a d5 b9 43 bf 94 8f 3c fb 93 3c a2 e9 2f bc c7 68 e8 f3 34 a8 d6 c9 e2 96 0c 31 51 9d 9f d3 63 8a 41 52 f0 5b 05 8d 3d 40 46 b1 ff 2f 88 fb 17 57 b2 88 d3 b2 fd fd 40 41 e6 55 a9 7f 26 56 82 ee 88 06 1d 2f c2 63 ee 44 39 8b 99 56 03 9d c3 77 4f 4f a3 21 2c c1 67 67 ba 8a 0f 6a f5 25 d4 b2 f9 62 25 d8 94 3b 17 9a ce b5 ff d4 e4 6b c2 42 52 8e 1d 30 53 99 4b 7f 36 f5 ca 8f 31 3b 08 5b 86 e6 aa 05 26 94 39 c7 78 31 1a a8 b7 97 df 97 99 c2 cf f2 a5 31 48 9d 35 aa d4 1c 9b ae fe 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 03:24:59 - 13/10/26 21:24:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.ab			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 03:24:59 - 13/10/26 21:24:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219349994			
Datos estampillados:	UBgqnwuF27crzN5K7i5tBCUrWM0=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Montiel Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.